



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTA RESPONSABLE:

*****⁽¹⁾.

EXPEDIENTE SALA: 4/2019/SERA SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley¹, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾ radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 4/2019/SERA, instaurado en contra de la presunta responsable *****⁽¹⁾, en el que se le atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en peculado, así como la diversa falta administrativa no grave consistente en el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción I del artículo 49 del

¹ Según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



ordenamiento legal en cita; resolución que se formula en los términos siguientes:

R E S O L U C I Ó N

RESULTANDOS

I.-Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
DIF	Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Reglamento de Bienes	Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número *****⁽²⁾ radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 4/2019/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el veinticinco de enero de dos mil dieciocho la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali ordenó el inicio de la investigación administrativa *****⁽²⁾ con motivo de la queja ciudadana interpuesta por *****⁽¹⁾ el dieciocho de enero de dos mil dieciocho ante la citada autoridad, en la que detalló la posible comisión de faltas administrativas.

b.- Que el veintidós de marzo de dos mil diecinueve la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas, presuntamente cometida por *****⁽¹⁾, en su carácter de servidora pública adscrita al DIF.

c.- Que el dos de abril de dos mil diecinueve el Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali **emitió IPRA**, en el que se imputó a la presunta responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en peculado, así como la falta no grave prevista en el artículo 49, fracción I, del ordenamiento legal en cita.

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el tres de abril de dos mil diecinueve el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente *****⁽²⁾ y **el emplazamiento de la presunta responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora y al denunciante a la referida audiencia.

b.- Que el quince de mayo de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas,



en la que la presunta responsable se reservó su derecho a declarar y ofreció pruebas.

c.- Que el quince de mayo de dos mil diecinueve la autoridad substanciadora ordenó remitir al Tribunal el expediente original del procedimiento de responsabilidad número ***** (2), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

d.- Que el diecisiete de junio de dos mil diecinueve la autoridad substanciadora remitió al Pleno del Tribunal mediante oficio ***** (3) los autos del procedimiento de responsabilidad número ***** (2).

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Remisión de expediente administrativo. Que el veintitrés octubre de dos mil diecinueve se instaló la Sala Especializada, teniéndose por recibido el oficio ***** (3) y los autos del procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa número ***** (2).

b.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 04/2019/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

c.- Admisión de Pruebas. Que el ocho de enero de dos mil veinte se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

d.- Alegatos. Que el catorce de diciembre de dos mil veintiuno se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito.

e.- Cierre de instrucción. Que el trece de junio de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

f.- Levantamiento de citación. Que el quince de agosto de dos mil veintidós se ordenó notificar al denunciante el acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que se dejó sin efectos la citación para sentencia.

g.- Cierre de instrucción. Que el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al

tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de un servidor público de la administración pública municipal descentralizada del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, respecto una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en peculado.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 139 a 145 de autos), se determinó como presunta responsable a *****⁽¹⁾, quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Trabajadora Social adscrita al DIF, conforme a lo siguiente (fojas 140 a 144 de autos):

"V. Narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.-

A) En fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, compareció ante esta autoridad *****⁽¹⁾, a denunciar que el día doce de enero de dos mil dieciocho, al encontrarse en el poblado de los Algodones realizando sus labores como periodista y grabando un desalojo en el establecimiento denominado "*****⁽⁴⁾", se percató de que arribó al mencionado lugar un vehículo *****⁽⁵⁾ con el logo del Ayuntamiento de Mexicali y la leyenda "Tu Capital", perteneciente a Desarrollo Integral de la Familia, aduciendo tráfico de influencias por parte del Regidor *****⁽¹⁾.

(...)

VI. Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta.-

Atendiendo a la narración de los hechos descritos con antelación, los cuales dieron origen a la investigación radicada bajo número *****⁽²⁾, así como los indicios recabados en la misma, se le atribuyen a *****⁽¹⁾ las conductas que a continuación se describen:

1. UTILIZAR EL RECURSO MATERIAL PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, VEHÍCULO ***⁽⁵⁾, QUE ESTÁ BAJO SU RESGUARDO, PARA UN FIN DISTINTO PARA EL QUE FUE ADQUIRIDO Y DESTINADO, SIN FUNDAMENTO JURIDICO Y EN**



CONTRAPOSICIÓN AL REGLAMENTO DE BIENES DEL PATRIMONIO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI.

2. OMITIR REALIZAR SUS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y COMISIONES ENCOMENDADAS COMO TRABAJADORA SOCIAL DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE MEXICALI, AL REALIZAR ACTIVIDADES PERSONALES EN DÍA Y HORARIO LABORAL.

Con las mencionadas conductas, a *****⁽¹⁾, Servidora Pública adscrita al Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, Baja California, se le imputa la transgresión de lo dispuesto en los artículos artículo 7 fracciones I, III primer párrafo, VI, VIII y 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en relación al artículo 4 fracciones III, VI, IX y XIII del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali Baja California, y el artículo 40 del Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California; los cuales a la letra establecen:

(...)

De la anterior transcripción se advierte que un Servidor Público, calidad atribuible a *****⁽¹⁾, debe conducirse con disciplina acatando los ordenamientos que rigen a los Servidores Públicos, observando el código de ética con el fin de que prevalezca una conducta digna, actuar de manera profesional desarrollando sus funciones para las que fue contratada, anteponiendo el interés colectivo por encima del particular.

Dichas directrices fueron presuntamente violentadas al momento que *****⁽¹⁾, Servidora Pública adscrita al Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, utilizó el vehículo oficial propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, para participar en el desalojo del establecimiento denominado "*****⁽⁴⁾", propiedad de su sobrina, desviándose así, de la prestación del servicio público encomendado.

Con lo anterior, *****⁽¹⁾, Servidora Pública adscrita al Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, incurrió presuntamente en las faltas administrativas previstas en los numerales 49 fracción I y 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, siendo la falta referida en el segundo de los artículos mencionados, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la citada Ley, CALIFICADA COMO FALTA GRAVE, resultando oportuno la transcripción de los preceptos en cita:

(...)

Lo anterior, toda vez que utilizó el vehículo *****⁽⁵⁾, propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, para resguardar la mercancía que estaba siendo sacada del establecimiento denominado *****⁽⁴⁾, propiedad de su sobrina, la ciudadana *****⁽¹⁾, encuadrando su conducta en la falta atribuida, al usar el recurso público para sí o para parientes consanguíneos, materializándose en el caso particular en el uso del vehículo oficial que la Servidora Pública tiene bajo su resguardo, para cubrir una necesidad de su sobrina, que nada tiene que ver con la prestación del servicio para el que estaba

destinado el vehículo, situación que se desprende de la constancia de los vídeos presentados por el denunciante, de las copias certificadas de las actas de nacimiento de *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾, adminiculado con la declaración de la Servidora Pública, presunta responsable.

Además de dejar de cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, mostrando indisciplina en su desempeño, al estar en día y horario laboral, realizando actividades diversas a las que con motivo de su cargo como Trabajadora Social del Desarrollo Integral de la Familia, debía estar realizando, incumpliendo con los principios señalados en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, al actuar en razón de un beneficio particular y no de un interés de la colectividad, al utilizar el tiempo y recursos disponibles para las funciones encomendadas en asuntos de carácter particular, al obtener un beneficio personal utilizando el recurso material propiedad del Ayuntamiento en favor de un pariente consanguíneo y al no contemplar el interés público, toda vez que la Servidora Pública debía buscar en todo momento atender las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares.

(...)”

TERCERO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si la presunta responsable *****⁽¹⁾, en su carácter de Trabajadora Social adscrita al DIF, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en peculado.

Lo anterior, refiere la autoridad en el IPRA, en razón que en su carácter de Trabajadora Social adscrita al DIF, el doce de enero de dos mil dieciocho utilizó el vehículo *****⁽⁵⁾, para sí y para su sobrina *****⁽¹⁾, para resguardar la mercancía que estaba siendo sacada del establecimiento denominado “*****⁽⁴⁾”, propiedad de la última persona en mención.



Esto, indica la autoridad investigadora, en contravención a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Bienes.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

- **Autoridad Investigadora.**

La Jefa del Departamento de Investigación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal de Mexicali, ofreció pruebas en su informe de presunta responsabilidad administrativa, mismas que se admitieron en auto de ocho de enero de dos mil veinte, consistentes en:

1.- Documental pública consistente en el expediente de investigación administrativa ***** (2).

2.- Instrumental de actuaciones.

3.- Presuncional Legal y Humana.

- **Presunta Responsable.**

Por su parte, la presunta responsable mediante escrito presentado en la audiencia inicial de quince de mayo de dos diecinueve, ofreció diversas probanzas, de las cuales mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte esta Sala Especializada admitió las siguientes:

1.- Testimonial a cargo de ***** (1) (declarada desierta mediante audiencia de vista de tres de junio de dos mil veintiuno).

2.- Presuncional legal, humana y lógica.

3.- Instrumental de actuaciones.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **PECULADO**, imputada a la presunta responsable.

I.- Consideraciones previas.

En primer término, cabe precisar que la autoridad investigadora consideró en el IPRA que la conducta imputada a la presunta responsable contravino lo dispuesto en los artículos 7, fracciones I, III, VI y VIII, y 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, y artículo 4, fracciones III, VI, IX y XIII, del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California; preceptos que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

(...)

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

(...)

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

(...)

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

(...)"

Artículo 16. Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como garantizar y brindar la máxima publicidad."

"Artículo 4.- Los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, deberán observar y cumplir los siguientes principios:

(...)

III. Compromiso Social. El actuar de los servidores públicos debe estar dirigido a procurar los intereses de la colectividad.

(...)

VI. Eficacia. Los servidores públicos deben establecer los procedimientos necesarios que aseguren la pronta atención a los ciudadanos, en puntual observancia a las encomiendas que se le hagan, optimizando el uso del tiempo y los recursos disponibles, erradicando los formalismos y costos innecesarios para alcanzar los objetivos trazados.

(...)

IX. Honradez. Los servidores públicos deben conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o favor de terceros, ni buscando o aceptando compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debiendo estar conscientes de que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de probidad, austeridad y vocación de servicio.

(...)

XIII. Interés Público. Los servidores públicos deben actuar buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva.

(...)"

Sin embargo, no se analizará si se infringieron los citados preceptos en razón que la falta administrativa grave que la autoridad investigadora determinó que se cometió por el presunto responsable en el IPRA es la prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, correspondiente al tipo administrativo de peculado, la cual no se encuentra supeditada para su actualización que se infrinjan los dispositivos antes transcritos.

Ahora bien, como quedó expuesto en el considerando tercero del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se



le atribuye a *****⁽¹⁾, corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, vigente al momento de los hechos, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 53.- *Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables."*

Del dispositivo legal supratranscrito se advierte que regula el tipo administrativo de **peculado**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.

2. Que el servidor público:

2.1. Autorice actos para el uso o apropiación de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

2.2. Solicite actos para el uso o apropiación de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

2.3. Realice actos para el uso o apropiación de recursos públicos (materiales, humanos o financieros).

3. Que el uso o apropiación de recursos públicos sea destinado:

3.1. Para sí mismo.

3.2. Para las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas (cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o



para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte).

4.- Sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Aquí, es menester precisar que el tipo administrativo de peculado tiene como conducta distintiva que el servidor público genera un acto con la finalidad de **usar o apropiarse de los recursos públicos para sí o las personas antes descritas, sin que exista un sustento legal que permita tal uso o apropiación de los recursos.**

En el caso, la autoridad investigadora consideró en el IPRA que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, en razón que la presunta responsable –en su carácter de Trabajadora Social adscrita al DIF, el día doce de enero de dos mil dieciocho utilizó para sí y en favor de su sobrina *****⁽¹⁾, el vehículo tipo *****⁽⁵⁾, propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, el cual se encontraba bajo su resguardo.

Esto, refiere la autoridad investigadora, en razón de que utilizó el referido vehículo para resguardar la mercancía que estaba siendo sacada del establecimiento denominado “*****⁽⁴⁾”, propiedad de la indicada sobrina.

Lo anterior, indicó la autoridad investigadora, en contravención al artículo 40 del Reglamento de Bienes, de subsecuente inserción, que establece que los bienes municipales solo pueden ser utilizados para los fines que sean adquiridos o destinados.

Artículo 40.- Los Bienes Municipales sólo pueden ser utilizados para los fines para los que sean adquiridos o destinados.

El uso privado de Bienes Municipales sólo podrá efectuarse cuando se trate de bienes sujetos al régimen de bienes propios, y su uso o goce haya sido transmitido a un particular por un acto jurídico oneroso de derecho común.

Aquí, cabe precisar que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa es aplicable el principio de presunción de inocencia de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas², por lo que **la autoridad investigadora tiene la carga de la prueba de demostrar** la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

Consecuentemente, esta Resolutora procede a la valoración y alcance respecto las pruebas de cargo conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar si se configura la falta administrativa grave de peculado atribuida a la presunta responsable.

II. Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave de peculado.

II.I. Primer elemento: Que sea cometido por un servidor público.

² **"Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, **presunción de inocencia**, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa **tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.** Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

En cuanto al **primer elemento** de la falta administrativa, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De constancias del procedimiento, **se encuentra acreditado que la presunta responsable en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos** doce de enero de dos mil dieciocho) **ocupaba el cargo de Trabajadora Social adscrita al DIF**, según se advierte de la siguiente documental:

1) Copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, celebrado entre el DIF y *******(1)** el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (visible a fojas 35 a 38 de autos).

2) Original del oficio *******(3)** de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Directora del DIF, por el cual informó que *******(1)** ingresó como Trabajadora Social al DIF el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, dándose por terminada la relación laboral el treinta de septiembre de dos mil diecinueve (documental visible a foja 231 de autos).

Documentales públicas que al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, tienen valor probatorio pleno para tener por **demostrada la calidad de servidora pública de la presunta responsable**, al haberse desempeñado como empleada de la administración pública municipal descentralizada del Ayuntamiento de Mexicali en la fecha en que se efectuó la conducta imputada en el IPRA (doce de enero de dos mil dieciocho).

Por lo tanto, se encuentra acreditado el primer elemento de la falta administrativa prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, atinente al carácter de servidora pública de la presunta responsable.

II.II. Segundo y tercer elemento: Que el servidor público realizó actos para el uso de recursos públicos materiales para sí mismo y para su pariente consanguíneo.

En cuanto al **segundo y tercer elementos** de la falta administrativa, esta Resolutora estima que las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo **son insuficientes para acreditar fehacientemente los elementos del tipo administrativo en análisis**, toda vez que **no se encuentra demostrado** que la presunta responsable en su calidad de Trabajadora Social adscrita al DIF, el doce de enero de dos mil dieciocho utilizó el vehículo tipo ***** (5), propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, para resguardar la mercancía que estaba siendo sacada del establecimiento denominado "***** (4)".

Se explica.

Respecto a los elementos en análisis, la imputación de la autoridad investigadora, según se aprecia del IPRA, consistió en que la presunta responsable, en su calidad de Trabajadora Social adscrita al DIF, el día doce de enero de dos mil dieciocho utilizó el vehículo tipo ***** (5), propiedad del Ayuntamiento de Mexicali y el cual se encontraba bajo su resguardo, para resguardar la mercancía que estaba siendo sacada del establecimiento denominado "***** (4)" propiedad de su sobrina.

Conforme a la imputación que realiza la autoridad investigadora contenida en el IPRA, para que se actualice el segundo y tercer de los elementos en estudio, es necesario que se encuentre debidamente acreditado en autos, lo siguiente:

- Que el día doce de enero de dos mil dieciocho, la presunta responsable hizo uso para sí y su pariente consanguíneo del vehículo tipo ***** (5), propiedad del Ayuntamiento de Mexicali.

Como se adelantó, esta Resolutoria estima que **las pruebas de cargo son insuficientes para comprobar** que el día doce de enero de dos mil dieciocho, la presunta responsable hizo uso para sí y su pariente consanguíneo del vehículo tipo ***** (5), propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, como se expone a continuación.

Valoración de las pruebas de cargo.

La acusación de la autoridad investigadora respecto a los elementos del tipo administrativo en examen, se sustenta fundamentalmente en:



1.- Documental pública consistente en el expediente de investigación administrativa ***** (2), que contiene los siguientes documentos:

1.1.- Documental pública consistente en queja ciudadana de dieciocho de enero de dos mil dieciocho en el expediente ***** (2), en la cual ***** (1) presentó denuncia ante la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (visible a fojas 1 a 2 de autos).

Se transcribe la parte conducente de lo declarado por ***** (1) (fojas 1 y 2 de autos):

*"(...)MANIFESTAR: "Vengo a presentar formal queja ciudadana en contra del regidor de nombre ***** (1), por utilizar los recursos del H. Ayuntamiento para beneficio propio, siendo este el uso de un vehículo de motor siendo un ***** (5) aproximadamente el cual no contaba a la vista con el número de identificación y además no portaba ninguna placa, pero se alcanzaba a apreciar el logo de la gestión anterior siendo la de "Tu Capital" , el cual es perteneciente a Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Pues el día viernes doce de enero del presente año aproximadamente a las trece horas, me encontraba en el poblado de Los Algodones y me percaté que estaban desalojando las cosas de la "***** (4) la cual se encuentra en la esquina sobre la avenida b y calle tercera de dicho poblado, y es propiedad del mencionado regidor, les así que me comuniqué vía teléfono celular a comunicación social de la Dirección de Seguridad Pública, específicamente con ***** (1) desconozco sus apellidos, pero es encargado de esa área; solo para comunicarle que me acercaría al lugar a grabar, pues estaban desalojando el predio; pero este nunca contestó, es entonces que me acercó a una de las unidades de la policía municipal a la que identifiqué plenamente con el número ***** (5), misma que se encontraba para resguardar el orden, es así que me acerco y le comento al oficial de quien desconozco su nombre pero lo identifiqué por su ***** (6); a comentarle que era periodista y que si me dejaba acercarme para grabar, a lo que él solo me comentó que mientras no interfiriera con el desalojo estaba bien, en ese momento sale una ***** (6), y me empieza a gritar palabras difonantes (sic), a lo que me retiro del lugar a grabar a unos diez metros atrás de distancia para no interferir, y entonces es cuando me percaté que arriba una unidad del DIF Municipal, misma que ya describí, es por eso que presento dicha queja ciudadana por el tráfico de influencias. Quiero hacer mención que no cuento con testigos, pues me encontraba solo; sin embargo es mi deseo manifestar que cuento con siete videograbaciones con mi teléfono celular, y quiero hacer hincapié que hago responsable al regidor ***** (1) de cualquier cosa que me llegue a pasar a mi o a mi familia". No existiendo más hechos que asentar y vistas las manifestaciones vertidas por el compareciente, se le tienen por expuestas las mismas, para los efectos legales a que haya lugar; firma al margen de conformidad para constancia (...)"*



1.2.- Disco compacto DVD-R, marca Sony, con la leyenda escrita "folio *****⁽³⁾ Sr. *****⁽¹⁾", que contiene ocho videograbaciones en formato mp4.

1.3.- Documental pública consistente en oficio número *****⁽³⁾ de siete de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Directora del DIF, por el cual remite copia fotostática del resguardo del vehículo *****⁽⁵⁾ (visibles a fojas 11 y 12 de autos).

1.4.- Copia fotostática de aviso de funcionamiento, de responsable sanitario y de modificación o baja, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (visible a fojas 14 a 22 de autos).

1.5.- Constancia de video elaborada por la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali (visible a fojas 65 a 67 de autos).

1.6.- Documental pública consistente en oficio *****⁽³⁾ de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, signado por la Directora del DIF (visible a foja 70 de autos).

Se transcribe el contenido del oficio:

*"En atención a su oficio *****⁽³⁾ de fecha 16 de julio de 2018, relativo al expediente *****⁽²⁾, mismo que fue recibido por este/ organismo el día 17 de julio de 2018, en el cual solicita se le informe el horario laboral y actividades de trabajo que realiza la servidora Pública de nombre *****⁽¹⁾, así como si tuvo alguna comisión especial en campo el día doce de enero del presente año, al respecto me permito manifestarle que:*

- 1.- El horario de labores de manera ordinaria es de 8:00 a 17:00 horas*
- 2.- Las labores que realiza se agregan como anexo 1 al presente escrito.*
- 3.- No se otorgó comisión especial.*

*Es importante mencionar que la C. *****⁽¹⁾, realiza sus actividades en comunidad abierta misma que es desempeñada tanto en la ciudad como en su valle conforme a las necesidades de la institución y por el tipo de actividad también las lleva a cabo antes o después de su horario ordinario de labores, esto en atención a que los*



beneficiarios salen temprano o regresan tarde a sus domicilios debido a su obligaciones cotidianas.

Sin más por el momento y en espera de haber dado cumplimiento a lo requerido por usted, quedo a sus órdenes.(...)”

1.7.- Documental pública consistente en oficio ***** (3) de primero de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el cual remite rol de servicio y control de novedades de la Jefatura Algodones, primer turno, correspondiente al doce de enero de dos mil dieciocho (visibles a fojas 79 a 82 de autos).

1.8.- Documental pública consistente en comparecencia de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en la que declaró ***** (1), quien se desempeñaba como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali (visible a fojas 93 a 95 de autos).

Se reproduce el contenido de lo declarado por la citada persona (fojas 93 a 95 de autos):

*"(...)MANIFIESTA: Que el de la voz me desempeñaba como Agente de Seguridad Pública Municipal en la fecha doce de enero de dos mil dieciocho, y desde que di inicio a mi encargo siempre he estado en el valle de Mexicali, asignado a diferentes Comandancias del Valle de Mexicali y en relación a los hechos es mi deseo manifestar, que en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, me encontraba asignado en la Comandancia de los Algodones en el primer turno, que comprende de las seis a las catorce horas, y tal es el caso que siendo aproximadamente las trece horas del citado día, el responsable de turno de nombre ***** (1), me pidió que me acercara a determinado lugar, encontrándose ***** (1) en la ***** (4) ignorando el de la voz quien sea propietario de la misma, la cual se ubica en Avenida B, y no estoy muy seguro pero creo que se ubica en la calle tercera, ya que me comunico ***** (1) que se estaba llevando un desalojo en ese lugar, por lo que a bordo de la unidad ***** (5) me avoque al lugar, al llegar al lugar pude percatarme de la presencia de una persona ***** (6), misma que se encontraba sacando cosas de la ***** (4) yo no supe que cosas eran ya que estaban en cajas y bolsas, no recuerdo en este momento la vestimenta de esa persona pero no portaba uniforme del Ayuntamiento de Mexicali, también se encontraba ***** (1) en su unidad creo era la unidad ***** (5), también se encontraba ahí un señor de*

***** (6) y traía un celular en la mano, como que tomaba fotos, y el encargado de turno ***** (1) le solicitó que se retirara unos metros, también pude ver que la persona de ***** (6) que describí, subía las bolsas de las cuales no recuerdo el color solo sé que eran plástico, así como las cajas con las cosas a un vehículo sedan, chico, color blanco y supuse que era propiedad de ella dicho vehículo ya que traía las llaves consigo, después de permanecer por dos horas aproximadamente fue de lo único que pude percatarme en el lugar, ya que luego llegó mi relevo de nombre ***** (1), quien permaneció en la Unidad ***** (5) y el Agente ***** (1) también se retiró de lugar, siendo todo lo que sé y me consta respecto de los hechos sucedidos el día doce de enero del presente año, siendo todo lo que deseo manifestar".

En estos momentos esta autoridad realiza las siguientes preguntas al testigo en forma directa:

1 - Que diga el testigo si se percató de la presencia en el lugar de alguna otra persona de sexo femenino diferente a la antes descrita.

El testigo contesta: "NO yo no me percate no sé si mis compañeros pero yo no, en el tiempo que estuve ahí."

2.- ¿Qué diga el Testigo si en el lugar de los hechos pudo percatarse de la presencia de un vehículo ***** (5)?

A lo que contesta el testigo: "NO por lo menos el tiempo que yo estuve ahí en el lugar de los hechos no lo vi, ya que como dije yo me retire del lugar y el desalojo seguía y el compañero ***** (1), fue quien se quedó en el lugar a seguir resguardando".

3.- ¿Se percató de la presencia de algún vehículo oficial del Ayuntamiento de Mexicali?

A lo que contesta el testigo: "NO".

(...)"

1.9.- Documental pública consistente en comparecencia de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en la que declaró ***** (1), agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali (visible a fojas 99 a 100 de autos).

Se transcribe el contenido de lo manifestado por el agente en mención (fojas 99 a 100 de autos):

"(...) MANIFIESTA: "Que el día doce de enero del presente año, aproximadamente a las doce del mediodía, me encontraba patrullando en el Poblado de Los Algodones, cuando personal de apoyo logístico me comunicó que estaban solicitando el apoyo para el desalojo de la ***** (4), el cual ya está programado desde las diez de la mañana, por lo que me dirigí al lugar y al llegar me mantuve siempre afuera del mismo, sin presenciar incidente alguno, apoyado por el

compañero *****⁽¹⁾ quien también se encontraba en lugar. Es el caso que estando ahí, me percató de que había dos personas sacando la mercancía de la *****⁽⁴⁾ en bolsas negras y cajas de cartón, un hombre *****⁽⁶⁾ y *****⁽⁶⁾, los cuales estaban subiendo la mercancía a una *****⁽⁵⁾, no recuerdo la marca ni el modelo. Posteriormente vi que llegaron dos hombres más, aproximadamente *****⁽⁶⁾ y el otro de aproximadamente *****⁽⁶⁾. Asimismo se encontraban los Abogados y el actuario que estaba ejecutando el desalojo. Transcurridas unas dos horas al terminar mi turno, llego mi compañero *****⁽¹⁾, quien se quedó a relevarme juntó con *****⁽¹⁾, quien tenía instrucciones de quedarse en el lugar hasta que otro compañero Agente lo relevara. Siendo todo lo que deseo manifestar.”.

En estos momentos esta autoridad realiza las siguientes preguntas al testigo en forma directa:

1. Que diga el testigo si ¿se percató de la presencia en el lugar de alguna otra persona del sexo femenino diferente a la antes descrita?
A lo que el testigo contesta: No, que recuerde.

2. Que diga el testigo si en el lugar de los hechos ¿pudo percatarse de la presencia de un vehículo *****⁽⁵⁾?
A lo que el testigo contesta: No.

Que diga el testigo si ¿se percató de la presencia de algún vehículo oficial

Ayuntamiento de Mexicali?

A lo que el testigo contesta: Si recuerdo que había un *****⁽⁵⁾ frente a la *****⁽⁴⁾, pero no recuerdo la marca ni el modelo, ni tampoco recuerdo quien se bajó de él y si era del Ayuntamiento o no, ya que lo vi al momento en que el Subcomandante *****⁽¹⁾, quien arribó al lugar para supervisar, y yo dimos una vuelta por la calle de la *****⁽⁴⁾ para posteriormente retirarnos.

(...)”

1.10. Documental pública consistente en comparecencia de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en la que declaró *****⁽¹⁾, agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali (visible a fojas 102 a 103 de autos), de contenido siguiente:

“(…)MANIFIESTA: “Que el día doce de enero del presente año, aproximadamente a las catorce horas con diez minutos llegué a la *****⁽⁴⁾ en el Poblado Los Algodones, ya que al entrar en turno se me comisionó para acudir a dar apoyo en el desalojo de la misma. Es el caso que al llegar me recibió el compañero Agente, *****⁽¹⁾, quien solo me esperaba para que lo relevara, por lo que me dirigí a entrevistarme con la actuario para tomar los datos y elaborar el parte. Posteriormente continuó observando el desahogo de la diligencia percatándome de que eran dos personas del *****⁽⁶⁾, y el segundo sujeto de *****⁽⁶⁾, los cuales se encontraban subiendo los muebles a un *****⁽⁵⁾. Aproximadamente a las quince horas con diez minutos, se acercó la actuario a informarme que me podía retirar, ya que la diligencia



había terminado, el mobiliario ya había sido sacado del local y se habían puesto los candados en el mismo, de las cosas que aún quedaban afuera se iban a hacer cargo los sujetos que anteriormente referí, motivo por el cual me retiré del local a continuar con mis labores. Siendo todo lo que deseo manifestar."

En estos momentos esta autoridad realiza las siguientes preguntas al testigo en forma directa:

Que diga el testigo si ¿se percató de la presencia en el lugar de alguna persona de sexo femenino?

A lo que el testigo contesta: Únicamente de la actuaría.

Que diga el testigo si en el lugar de los hechos ¿pudo percatarse de la presencia de un vehículo ***** (5)?

A lo que el testigo contesta: No.

Que diga el testigo si ¿se percató de la presencia de algún vehículo oficial del Ayuntamiento de Mexicali?

A lo que el testigo contesta: No.

(...)"

1.11. Documental pública consistente en oficio ***** (3) signado por la Suboficial del Registro Civil de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, por el cual remitió copia certificada de las actas de nacimiento de ***** (1) y ***** (1) (visibles a fojas 125 a 127 de autos).

1.12. Declaración de la presunta responsable el diecisiete de abril de dos mil dieciocho en la fase de investigación ***** (2) (visible a fojas 29 a 30 de autos).

En primer orden, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción, debe excluirse en el presente procedimiento del material probatorio susceptible de valoración la prueba indicada en el **punto 1.12**, consistente en la declaración efectuada por la presunta responsable en la investigación administrativa ***** (2) el diecisiete de abril de dos mil dieciocho (visible a foja 29 a 30 de autos), por ser violatoria al derecho fundamental a la no autoincriminación.

"Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas

licitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”

Esto es así, en razón que la referida declaración fue rendida por la presunta responsable sin habersele hecho de su conocimiento del derecho que tienen de no declarar en su contra y de ser asistida por un defensor en términos de los artículos 135 y 208, fracciones II, de la Ley de Responsabilidades³, en contravención al derecho de no autoincriminación contenido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, mismo que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador conforme la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar

³ **"Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

"Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor público;"

⁴ **"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;"

a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Registro digital: 174488; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565; Tipo: Jurisprudencia.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, emitió la tesis 1a. CXXIII/2004 en la que indicó que el derecho de no autoincriminación debe entenderse como la garantía que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos **sin la presencia de su defensor, durante todo el proceso penal**, carecerá de valor probatorio.

El criterio aludido se reproduce a continuación:

DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 20, apartado A,

fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculcado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculcado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculcado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculcado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional.

Registro digital: 179607; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CXXIII/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005, página 415; Tipo: Aislada.

Por lo tanto, a fin de respetar el derecho a la no autoincriminación, esta Resolutoria considera que la declaración rendida en la fase de investigación por la presunta responsable el diecisiete de abril de dos mil dieciocho sin la presencia de su defensor, debe excluirse del material probatorio susceptible de valoración por ser violatoria al derecho fundamental a la no autoincriminación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Responsabilidades.

Consecuentemente, **se procede a la valoración y alcance demostrativo respecto las pruebas de cargo de la autoridad investigadora indicadas en puntos 1.1 a 1.11**, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace a la documental indicada en el **punto 1.1**, consistente en queja ciudadana de dieciocho de



enero de dos mil dieciocho en el expediente ***** (2), en la cual ***** (1) presentó denuncia ante la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, tiene un **valor indiciario**.

Esto, en razón que dicho documento constituye una documental pública, lo cual hace prueba plena en cuanto a la certeza de su contenido, en este caso, en cuanto a que ***** (1) compareció el dieciocho de enero de dos mil dieciocho ante la Directora de Contraloría de Sindicatura Municipal, en el que presentó denuncia en la que narró una serie de hechos ocurridos el día doce del mismo mes y año, pero no en cuanto a que tales hechos efectivamente hayan tenido lugar, quedando su eficacia supeditada a la relación que tenga dicha prueba con los demás elementos probatorios aportados al procedimiento.

En efecto, se precisa que la denuncia –según se infiere de los artículos 3, fracción IX, 91, 92, 93, 100, 112 y 208, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas- es el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de la autoridad investigadora la comisión de determinados hechos que pudieran constituir faltas administrativas, con el objeto de que se inicie la investigación con el fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y se promueva el IPRA ante la autoridad substanciadora para dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, por medio de la denuncia se pone en conocimiento a la autoridad investigadora de un hecho que presuntamente constituye falta administrativa, por lo que su contenido alcanza la naturaleza de un indicio, ya que por sí

sola es insuficiente para generar certeza de los hechos comunicados por el denunciante, de ahí que su eficacia queda sujeta a la concatenación de los demás medios probatorios aportados al procedimiento.

En ese orden de ideas, la denuncia de ***** (1) en la investigación ***** (3) el dieciocho de enero de dos mil dieciocho **tiene el alcance para acreditar, de manera indiciaria**, en relación a los hechos materia del presente procedimiento, que dicha persona declaró lo siguiente:

- Que el día viernes doce de enero del presente año aproximadamente a las trece horas se encontraba en el poblado de Los Algodones y se percató que estaban desalojando las cosas de la ***** (4) "***** (4)" la cual se encuentra en la esquina sobre la avenida b y calle tercera de dicho poblado.

- Que se comunicó vía teléfono celular al encargado del área de comunicación social de la Dirección de Seguridad Pública, para comunicarle que se acercaría al lugar a grabar, dado que estaban desalojando el predio; que dicha persona nunca contestó, por lo que se acercó a la unidad de la policía municipal con el número ***** (5), comentándole a un oficial de ***** (6), a comentarle que era periodista y que si le dejaba acercarse para grabar, a lo que él solo le comentó que mientras no interfiriera con el desalojo estaba bien.

- Que en ese momento salió una señorita de ***** (6), quien le empezó a gritar palabras "difisonantes" (sic), por lo que se retiró del lugar a grabar a unos diez metros atrás de distancia para no interferir y es cuando se percató que arribó una unidad del DIF, siendo un ***** (5) aproximadamente, el cual no contaba a la



vista con el número de identificación y además no portaba ninguna placa, pero se alcanzaba a apreciar el logo de "Tu Capital".

Por lo que hace a las pruebas documentales indicadas en puntos **1.3** y **1.6**, consistentes en **oficios ***** (3) y ***** (3)** de siete de febrero y diecinueve de julio de dos mil dieciocho, respectivamente, suscritos por la Directora del DIF, al constituir documentales públicas, tienen valor probatorio pleno por ser documentos públicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones y por tratarse de hechos que la citada autoridad conoce por razón de su función, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracciones I y VII, del Acuerdo por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado DIF⁵.

Las referidas documentales resultan aptas para tener por demostrado lo siguiente:

- Que ***** (1) desempeña sus labores de trabajo social en el poblado Los Algodones.
- Que su horario de labores es de 8:00 a 17:00 horas.
- Que el día doce de enero de dos mil dieciocho no se le otorgó comisión especial a la presunta responsable.

⁵ **"Artículo 12.-** Son facultades y obligaciones del Director:

I.- Administrar el organismo de conformidad con las resoluciones de la Junta de

Gobierno y disposiciones legales aplicables;

(...)

VII.- Efectuar los nombramientos del personal y conducir las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales."

- Que la presunta responsable realiza sus actividades en comunidad abierta misma que es desempeñada tanto en la ciudad como en el valle conforme a las necesidades de la institución y por el tipo de actividad también las lleva a cabo antes o después de su horario ordinario de labores.

Asimismo, mediante el **oficio ***** (3)** la Directora del DIF adjuntó **copia fotostática de resguardo** del vehículo tipo ***** (5), asignado a ***** (1) (visible a foja 12 de autos).

Aquí, cabe precisar que esta Sala Especializada mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno requirió a la Directora del DIF para que exhibiera copia certificada del indicado resguardo, informando la citada Directora mediante escrito exhibido el veinticuatro siguiente (visible a foja 269 de autos) que de las jornadas de búsqueda que se llevaron a cabo por parte del personal adscrito al DIF en el Archivo de Concentración del Ayuntamiento de Mexicali, así como de los archivos obrantes en la instalación sede del DIF, no fue posible localizar el documento solicitado.

Ahora bien, respecto las documentales indicadas en el **punto 1.11**, consistente en oficio ***** (3) signado por la Suboficial del Registro Civil de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, por el cual remitió copia certificada de las actas de nacimiento de ***** (1) y ***** (1), al constituir documentales públicas tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, **resultando aptas para demostrar que la presunta responsable es pariente consanguínea de ***** (1).**

Esto, en razón que de las citadas actas de nacimiento (visibles a fojas 126 y 127 de autos) se aprecia que

***** (1) y ***** (1) son los padres de la presunta responsable; asimismo, que las citadas personas son abuelos maternos de ***** (1), por lo que la presunta responsable es tía materna de ésta última persona en mención.

Por lo que hace a la documental indicada en el punto **1.4**, consistente en **copia del aviso de funcionamiento**, de responsable sanitario y de modificación o baja, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, al haber sido exhibido en copia fotostática, en términos de los artículos 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, tiene valor de indicio⁶, el cual tiene el alcance para demostrar –indiciariamente– que ***** (1) es responsable sanitaria de ***** (4) homeopática ubicada en avenida B número 203, código postal 21970, del poblado Vicente Guerrero, del municipio de Mexicali, Baja California.

En cuanto a la prueba documental indicada en el punto **1.7**, consistente en oficio ***** (3) de primero de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por el cual remite copia certificada del rol de servicio y control de novedades de la Jefatura Algodones, primer turno que comprende de las siete a las quince horas, correspondiente al doce de enero de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, tienen valor probatorio pleno al constituir documentos públicos.

⁶ Sirve de sustento respecto el valor probatorio de las copias fotostáticas, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.”**, con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 192109; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 127; Tipo: Jurisprudencia.

De la copia certificada del control de novedades, se advierte que en este se asentó que a las 10:43 horas del doce de enero de dos mil dieciocho se solicitó en avenida A y calle 3 una unidad para realizar un desalojo en el establecimiento "***** (4)", abocándose la unidad ***** (5), quien comunicó que se entrevistó con la encargada de la ***** (4) ***** (1).

Asimismo, que a las 12:10 horas del mismo día se solicitó nuevamente la unidad para comenzar con el desalojo de la citada ***** (4).

Se transcribe la parte conducente del control de novedades donde se aprecia lo anterior (fojas 81 y 82 de autos):

*"A LAS 10:43 HRS. SE SOLICITO EN AV. A Y CALLE 3 UNA UNIDAD PARA REALIZAR UN DESALOJO EN LA FARMACIA JUAREZ UNIDAD ***** (5) SE ABOCÓ COMUNICÁNDOSE ENTREVISTO CON LA ENCARGADA DE LA ***** (4)*

(...)

*A LAS 12:10 HRS. SE SOLICITO NUEVAMENTE LA UNIDAD EN ***** (4) POR ACTUARIOS ENCARGADOS DE REALIZAR UN DESALOJO UNIDAD ***** (5) Y ***** (5) SE ABOCARON AL LUGAR QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR EL LIC. ***** (1), EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA ***** (4) Y LA LIC. ***** (1), SECRETARIA ACTUARIA DE JUZGADOS DE CIUDAD MORELOS PARA COMENZAR CON EL DESALOJO EN ***** (4)*

(...)"

Por su parte, del rol de servicio se aprecia que ***** (1) y ***** (1) laboraron ese día. El primero como responsable de turno y el segundo como responsable de patrulla de la unidad ***** (5).

Ahora bien, por lo que hace a las documentales indicadas en **puntos 1.8, 1.9 y 1.10**, consistentes en declaraciones de ***** (1), ***** (1) y ***** (1), quienes fungían como agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el día de los hechos, en la

investigación administrativa ***** (2) los días diecisiete y veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, tienen un **valor indiciario**.

Lo anterior, en razón de que las referidas declaraciones se allegaron al procedimiento administrativo de responsabilidad en calidad de instrumental de actuaciones por ser documentales que se aportaron durante la fase de la investigación administrativa, sin que hayan sido ratificadas en el presente procedimiento administrativo.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la averiguación, dicha prueba tiene valor indiciario.

No debe perderse de vista que el procedimiento de responsabilidad administrativa se rige por el principio de contradicción, por lo que el valor probatorio de una declaración o testimonial desahogada unilateralmente por una autoridad en la fase de investigación administrativa es el de un mero indicio; lo anterior es así, en tanto al no dársele intervención al presunto responsable para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad, demerita el valor de tal medio de convicción.

Entonces, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue en el procedimiento administrativo con intervención del presunto responsable, de lo contrario tal medio de convicción solo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que tenga dicha prueba con los demás elementos probatorios aportados al procedimiento.



Cabe precisarse que las declaraciones de ***** (1), ***** (1) y ***** (1) en la investigación ***** (2), al obrar en un documento público su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, en este caso, en cuanto a que las referidas personas rindieron declaración ante la Directora de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal de Mexicali los días diecisiete y veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, respecto a los hechos ocurridos el día doce de enero de la citada anualidad en relación al desalojo del establecimiento denominado “***** (4)”.

Conforme lo expuesto, de la **comparecencia de ***** (1)** en la investigación administrativa ***** (2), responsable de patrulla de la unidad ***** (5) el día doce de enero de dos mil dieciocho, tiene el alcance para acreditar, en relación a los hechos ocurridos en la indicada fecha, que el referido agente manifestó lo siguiente:

- Que se desempeñaba como Agente de Seguridad Pública Municipal el doce de enero de dos mil dieciocho.

- Que en esa fecha se encontraba asignado en la Comandancia de los Algodones en el primer turno y que siendo aproximadamente las trece horas del citado día, el responsable de turno de nombre ***** (1) le pidió que se acercara a la ***** (4), ignorando quien es el propietario de la misma y la cual se ubica en avenida B.

- Que ***** (1) le comunicó que se estaba llevando un desalojo en ese lugar por lo que abordó de la unidad ***** (5) se abocó al lugar; que al llegar al lugar pudo percatarse de la presencia de una persona ***** (6), misma que se encontraba sacando cosas de

la ***** (4) sin saber que cosas eran ya que estaban en cajas y bolsas.

- Que en el lugar también se encontraba ***** (1) en su unidad, así como un señor de estatura aproximada uno setenta y cinco metros, de complexión delgada y calvo, quien traía un celular en la mano y como que tomaba fotos, por lo que el encargado de turno ***** (1) le solicitó que se retirara unos metros.

- Que también pudo ver que la persona de sexo femenino antes descrita, subía las bolsas de las cuales no recuerda el color solo que eran plástico, así como las cajas con las cosas a un vehículo sedan, chico, color blanco, por lo que supuso que era propiedad de ella dicho vehículo ya que traía las llaves consigo.

- Que después de permanecer por dos horas aproximadamente fue de lo único que pudo percatarse en el lugar, ya que luego llegó su relevo de nombre ***** (1), quien permaneció en la Unidad ***** (5) y el agente ***** (1) también se retiró del lugar.

- Que no se percató de la presencia en el lugar de alguna otra persona de sexo femenino diferente a la antes descrita.

- Que en el lugar de los hechos no se percató de la presencia de un vehículo ***** (5), ni de un vehículo oficial del Ayuntamiento de Mexicali.

Por su parte, en la **comparecencia** de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho en la investigación administrativa ***** (2), el agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali

*******(1)**, en relación a los hechos ocurridos el doce de enero de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente:

- Que se encontraba patrullando en el poblado de Los Algodones, cuando personal de apoyo logístico le comunicó que estaban solicitando el apoyo para el desalojo de la *******(4)** "*******(4)**", el cual ya estaba programado desde las diez de la mañana, por lo que se dirigió al lugar y al llegar se mantuvo siempre afuera del mismo, sin presenciar incidente alguno, apoyado por el compañero *******(1)** quien también se encontraba en lugar.

- Que estando ahí, se percató de que había dos personas sacando la mercancía de la *******(4)** en bolsas negras y cajas de cartón, un *******(6)** y *******(6)**, los cuales estaban subiendo la mercancía a una *******(5)**, sin recordar la marca ni el modelo.

- Que posteriormente vio que llegaron dos hombres más, uno aproximadamente *******(6)** y el otro de aproximadamente *******(6)**; que asimismo se encontraban los abogados y el actuario que estaba ejecutando el desalojo.

- Que transcurridas unas dos horas al terminar su turno, llegó su compañero *******(1)**, quien se quedó a relevarlo junto con *******(1)**, quien tenía instrucciones de quedarse en el lugar hasta que otro compañero agente lo relevara.

- Que no se percató de la presencia en el lugar de alguna otra persona de sexo femenino diferente a la antes descrita.

- Que en el lugar de los hechos no se percató de la presencia de un vehículo *******(5)**.

- Que recuerda que había un ***** (5) frente a la ***** (4), pero no su marca ni modelo, ni tampoco quien se bajó de él y si era del Ayuntamiento, ya que lo vio al momento en que el Subcomandante ***** (1) arribó al lugar para supervisar, con quien dio una vuelta por la calle de la ***** (4) para posteriormente retirarse.

Por lo que hace a la **comparecencia** de ***** (1), agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali en la multireferida investigación administrativa, en relación a los hechos ocurridos el doce de enero de dos mil dieciocho, se aprecia que manifestó lo siguiente:

- Que aproximadamente a las catorce horas con diez minutos llegó a la ***** (4) en el poblado Los Algodones, ya que al entrar en turno se le comisionó para acudir a dar apoyo en el desalojo de la misma.

- Que al llegar le recibió el agente ***** (1), quien solo le esperaba para que lo relevara, por lo que se dirigió a entrevistarse con la actuario para tomar los datos y elaborar el parte.

- Que posteriormente continuó observando el desahogo de la diligencia percatándose de que eran dos personas del ***** (6) y el segundo sujeto de ***** (6), los cuales se encontraban subiendo los muebles a un ***** (5).

- Que aproximadamente a las quince horas con diez minutos se acercó la actuario a informarle que se podía retirar, ya que la diligencia había terminado dado que el

mobiliario ya había sido sacado del local y se habían puesto los candados en el mismo y de las cosas que aún quedaban afuera se iban a hacer cargo los sujetos que anteriormente refirió; motivo por el cual se retiró del local a continuar con sus labores.

- Que en el lugar de los hechos no se percató de la presencia de un vehículo ***** (5), ni de un vehículo oficial del Ayuntamiento de Mexicali.

Ahora, por lo que hace a la prueba señalada en el **punto 1.5**, consistente en la constancia de video elaborada por la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali, constituye una documental pública, y por lo tanto, conforme al numeral 133 de la Ley de Responsabilidades, resulta eficaz para demostrar que el veintinueve de junio de dos mil dieciocho la citada servidora pública procedió a realizar una diligencia en la que inspeccionó las videograbaciones contenidas en el disco compacto obrante en el presente procedimiento, exhibido por el denunciante ***** (1).

Así, en relación a las videograbaciones contenidas en el disco compacto, la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali hizo constar lo siguiente (fojas 65 a 67):

*"CONSTANCIA.- En la ciudad de Mexicali Baja California, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la suscrita LICENCIADA ***** (1), Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal del XXII Ayuntamiento de Mexicali, HAGO CONSTAR que una vez realizada la revisión del disco compacto con la leyenda "Folio: ***** (3), Sr. ***** (1).", mismo que fue presentado ante esta autoridad junto con la denuncia interpuesta en contra del Regidor ***** (1), el dieciocho de enero del presente año por el ciudadano Rafael Duran Magallanes, se encontraron los siguientes archivos:*

1.-VID_20180112_121533, Fecha de Modificación 12/01/2018 12:15 p.m., Tipo Video MP4, Tamaño 26,374 KB.

*En el cual se observa una ***** (6), conversando con una persona del ***** (6), la cual se encuentra detrás del*



mostrador del local que tiene en la parte superior un letrero que dice "*****"(4)" sin apreciarse en el video la denominación o nombre de dicho establecimiento, así como a policía municipal al final del video con un dispositivo móvil en la mano.

BAJA CALIFORNIA

2.- VID_20180112_121755, Fecha de Modificación 12/01/2018 12:18 p.m., Tipo Video MP4, Tamaño 24,036 KB.

En el cual se observa a Policía Municipal en la entrada del establecimiento denominado "*****"(4)", así como el exterior de la *****"(4), color azul y el transitar de dos personas, que *****"(6).

3.- VID_20180112_121839, Fecha de Modificación 12/01/2018 12:19 p.m., Tipo Video MP4, Tamaño 60,180 KB.

En el cual se observa una persona *****"(6), teniendo una conversación con una *****"(6), misma que después se aprecia teniendo conversación con persona del *****"(6), la cual se encuentra detrás del mostrador de la *****"(4).

4.- VID_20180112_123311, Fecha de Modificación 12/01/2018 12:33 p.m., Tipo Video MP4, Tamaño 35,031 KB.

En el cual se observa una patrulla tipo *****"(5) estacionada en la calle fuera de la *****"(4) color azul.

5.- VID_20180112_124404, Fecha de Modificación 12/01/2018 12:44 p.m., Tipo Video MP4, Tamaño 28,395 KB.

En el cual se observa una mujer de complexión *****"(6), cambiando el letrero de abierto a cerrado, dentro de la *****"(4).

6.- VID_20180112_130843, Fecha de Modificación 12/01/2018 01:09 p.m., Tipo Video MP4, Tamaño 29,253 KB.

En el cual se observa a una persona del *****"(6), misma que sustrae de la *****"(4) dos bolsas de plástico color negro, así como *****"(6), el cual se observa que entra y sale de la *****"(4) y por último persona del *****"(6), misma que se acerca a la persona que está realizando la videograbación.

7.- VID_20180112_131002, Fecha de Modificación 12/01/2018 01:10 p.m., Tipo Video MP4. Tamaño 29,880 KB.

En el cual se observan a dos Agentes de la Policía Municipal, parados a las afueras de la *****"(4), junto a una persona del *****"(6), la cual coloca a un lado del mostrador que se encuentra a las afueras de la *****"(4) una base de vidrio que también fue sustraída de la *****"(4) en comento. Asimismo, se aprecia persona del *****"(6), saliendo de la *****"(4).

8.- VID_20180112_131254, Fecha de Modificación 12/01/2018 01:13 p.m., Tipo Video MP4, Tamaño 51,819 KB.

En el cual se observa a una persona del *****"(6), subiendo dos bolsas de plástico color negro a vehículo tipo *****"(5), con la leyenda "Mexicali" en la puerta de piloto.
(...)"

En cuanto a la prueba indicada en el **punto 1.2**, consistente en **disco compacto DVD-R**, marca Sony, con la leyenda escrita "*folio ***** (3) Sr. ***** (1)*", que contiene **ocho videograbaciones** en formato mp4, las cuales constituyen un documento en términos del artículo 158 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que establece que son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada.

En ese sentido, tomando en consideración que las videograbaciones fueron aportadas por el denunciante ***** (1), que en su denuncia refirió fueron tomadas con su teléfono celular, esta Juzgadora considera que tienen valor de indicio atendiendo a lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, quedando su eficacia supeditada a la relación que tenga dicha prueba con los demás elementos probatorios aportados al procedimiento.

Asimismo, de un análisis de las ocho videograbaciones, esta Resolutora advierte que el contenido de los videos concuerda con lo asentado por la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali en la constancia que levantó el veintinueve de junio de dos mil dieciocho (visible a fojas 65 a 67 de autos).

Ahora bien, como se adelantó, las pruebas antes relatadas, son **insuficientes para demostrar** que la presunta responsable utilizó el vehículo tipo ***** (5), propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, para resguardar la mercancía que estaba siendo sacada del establecimiento denominado "****** (4)*".

Lo anterior, en razón de que de los medios probatorios ni adminiculados entre sí, se llega a la certeza de que la presunta responsable utilizó el referido vehículo para sí misma y su sobrina.

En efecto, de las pruebas descritas en **puntos 1.1., 1.2, 1.5, 1.7, 1.8, 1.9 y 1.10⁷**, atendiendo a su valoración antes precisada así como las reglas de la sana crítica y de la experiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, **adminiculadas entre sí** se tiene por demostrado que el doce de enero de dos mil dieciocho hubo un desahucio (desalojo) en la *****⁽⁴⁾ "*****⁽⁴⁾".

Esto, en razón de que de la copia certificada del parte de novedades, de eficacia demostrativa plena, se aprecia que se asentó que a las 10:43 horas del doce de enero de dos mil dieciocho se solicitó una unidad para realizar un desalojo en el establecimiento "*****⁽⁴⁾", abocándose la unidad *****⁽⁵⁾, quien comunicó que se entrevistó con la encargada de la *****⁽⁴⁾ de nombre *****⁽¹⁾. Asimismo, que a las 12:10 horas del mismo día se solicitó nuevamente la unidad para comenzar con el desalojo de la citada *****⁽⁴⁾.

Lo cual concuerda con lo manifestado por los agentes municipales *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾ en las comparecencias de diecisiete y veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho en la investigación administrativa *****⁽²⁾, en el sentido de

⁷ Consistentes en las siguientes documentales: **1.1.-** Denuncia de queja ciudadana por *****⁽¹⁾ el dieciocho de enero de dos mil dieciocho en el expediente *****⁽²⁾; **1.2.-** Disco compacto que contiene ocho videograbaciones; **1.5.-** Constancia de video elaborada por la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali; **1.7.-** Rol de servicio y control de novedades de la Jefatura Algodones correspondiente al doce de enero de dos mil dieciocho; **1.8, 1.9 y 1.10.-** Declaraciones de *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾ en la investigación administrativa *****⁽²⁾.

que día estuvieron en servicio y estuvieron presentes en la diligencia de desalojo de la ***** (4).

Así como lo asentado por ***** (1) en su denuncia interpuesta el dieciocho de enero de dos mil dieciocho ante la autoridad investigadora, donde manifestó que el doce de enero de dos mil dieciocho se percató que estaban desalojando cosas de la ***** (4) ***** (4)".

La participación del agente ***** (1) se corrobora con la copia certificada del rol de servicios del doce de enero de dos mil dieciocho de la Jefatura Algodones, primer turno, donde aparece que laboró el día en mención como responsable de patrulla de la unidad ***** (5), así como el contenido del video denominado "VID_20180112_123311", en el que se observa la unidad ***** (5) de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali estacionada enfrente de un local que contiene la leyenda ***** (4)".

Además, cabe precisar que de los videos denominados "VID_20180112_121533", "VID_20180112_121755" y "VID_20180112_131002", se observa en ellos que hay agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali en el local.

Sin embargo, los referidos medios probatorios **son insuficientes** para tener por acreditado que la presunta responsable utilizó el vehículo tipo ***** (5), propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, para resguardar la mercancía que estaba siendo sacada del establecimiento denominado ***** (4)".

Esto, en razón que en relación a este hecho, de lo manifestado por ***** (1), ***** (1) y



***** (1) en las indicadas comparecencias, se advierte que manifestaron que el día doce de enero de dos mil dieciocho, **no se percataron de la presencia de un vehículo oficial del Ayuntamiento de Mexicali, ni de un ***** (5),** en el local denominado "***** (4)".

Y, si bien ***** (1) refirió en su comparecencia que recordaba que había un ***** (5) frente a la ***** (4), señaló que no recordaba la marca ni el modelo, ni tampoco quien se bajó de este y si era del Ayuntamiento de Mexicali.

Así, en relación a que la presunta responsable utilizó el vehículo propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, obran las siguientes pruebas de cargo directas: (1) comparecencia de ***** (1) el dieciocho de enero de dos mil dieciocho en el expediente ***** (2) en la cual presentó denuncia ante la Sindicatura Municipal de Mexicali y (2) la videograbación denominada "VID_20180112_131254".

En la denuncia, ***** (1) manifestó que el doce de enero de dos mil dieciocho se percató que arribó a la ***** (4) una unidad del DIF Municipal, ***** (5), el cual no contaba a la vista con el número de identificación y además no portaba ninguna placa, pero se alcanzaba a apreciar el logo de "Tu Capital".

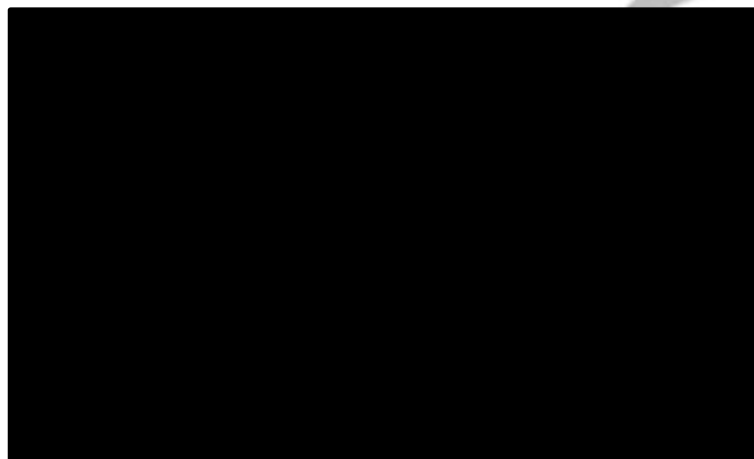
En la indicada videograbación, con duración de treinta y cinco segundos, se observa una mujer subiendo dos bolsas negras a un vehículo ***** (5) y con la leyenda "Mexicali" en la puerta del conductor.

En ese sentido, las referidas probanzas son insuficientes para acreditar que el vehículo referido por el denunciante y visible en la videograbación es el vehículo ***** (5), propiedad del Ayuntamiento de Mexicali.

Esto, en razón de que el denunciante únicamente refirió que el ***** (5) se trataba de una unidad del DIF Municipal, el cual no contaba a la vista con el número de identificación y además no portaba ninguna placa, pero se alcanzaba a apreciar el logo de "Tu Capital".

Asimismo, en el video únicamente se aprecia la parte lateral del vehículo del lado del conductor, que ostenta logo con la leyenda "MEXICALI", tal como se aprecia de la siguiente reproducción:

***** (5)



Lo cual resulta insuficiente para aseverar que el indicado vehículo es el vehículo con número de serie ***** (5), propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, al no estar adminiculadas las referidas probanzas con algún otro medio de convicción para inferir que el ***** (5) antes visualizado es el vehículo con número de serie ***** (5) propiedad del Ayuntamiento de Mexicali.

Esto, toda vez que si bien el vehículo en el video tiene los colores y el logo de "Mexicali", que presuntamente corresponden a un vehículo oficial del Ayuntamiento de Mexicali, tal circunstancia resulta insuficiente para tener por acreditado que el ***** (5) del video es en específico el vehículo con número de serie ***** (5), al no obrar algún otro medio de convicción con el que se pueda adminicular para inferir que el vehículo ***** (5) del video es el vehículo con el indicado número de serie.

Máxime que tampoco está debidamente acreditado en autos que el vehículo ***** (5), es propiedad del Ayuntamiento de Mexicali ni que éste se encontraba bajo resguardo de la presunta responsable.

En efecto, como se expuso previamente (página 30 de la sentencia), mediante oficio ***** (3) la Directora del DIF adjuntó **copia fotostática de resguardo** del vehículo tipo ***** (5) (visible a foja 12 de autos), el cual al obrar en copia fotostática es insuficiente para acreditar plenamente que el vehículo es propiedad del Ayuntamiento de Mexicali y que este se encontraba asignado a la presunta responsable, al no estar adminiculada dicha documental con algún otro medio probatorio.

Por el contrario, obra en autos escrito presentado por la Directora del DIF el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno ante esta Sala Especializada en el que informó que de las jornadas de búsqueda que se llevaron a cabo por parte del personal adscrito al DIF en el Archivo de Concentración del Ayuntamiento de Mexicali, así como de los archivos obrantes en la instalación sede del DIF, **no fue posible localizar el resguardo antes referido.**

Por otra parte, tampoco se encuentra demostrado en autos que la mujer que se observa en el video subiendo dos bolsas negras es la presunta responsable.

Esto, al no obrar alguna probanza de la que se advierta que la identidad de la persona visible en el video denominado "VID_20180112_131254" corresponde a ***** (1).

Respecto a las demás pruebas obrantes en autos, señaladas en **puntos 1.4, 1.6, 1.7⁸**, se precisa que tampoco resultan aptas para tener por demostrado que la presunta responsable utilizó el vehículo con número de serie *******(5)** propiedad del Ayuntamiento de Mexicali para sí misma y para su sobrina, toda vez que –como se expuso previamente– la primera probanza únicamente es apta para acreditar indiciariamente que *******(1)** es responsable sanitaria del establecimiento “*******(4)**”, mientras que con las demás pruebas únicamente se acredita el parentesco consanguíneo entre dicha persona con *******(1)**, las funciones y horario laboral de la presunta responsable y que ésta última no tenía comisión especial el doce de enero de dos mil dieciocho.

Entonces, las pruebas de cargo ofrecidas, admitidas y desahogadas en el procedimiento administrativo **son insuficientes para acreditar el segundo y tercer elemento del tipo administrativo de peculado en análisis**, respecto a la conducta consistente en que la presunta responsable el día doce de enero de dos mil dieciocho, utilizó el vehículo tipo *******(5)**, propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, para resguardar la mercancía que estaba siendo sacada del establecimiento denominado “*******(4)**”.

Conclusión.

De lo expuesto, con fundamento en el artículo 207, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento

⁸ Consistentes en los siguientes documentos: **1.4.-** Copia fotostática de aviso de funcionamiento, de responsable sanitario y de modificación o baja; **1.6.-** oficio *******(3)** de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, signado por la Directora del DIF; **1.11.-** Oficio 157/2018 signado por la Suboficial del Registro Civil de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, por el cual remitió copia certificada de actas de nacimiento.

administrativo **son insuficientes para demostrar que el doce de enero de dos mil dieciocho, *****(1) utilizó el vehículo** tipo ***** (5), propiedad del Ayuntamiento de Mexicali, para sí misma y su sobrina, para resguardar la mercancía que estaba siendo sacada del establecimiento denominado "***** (4)".

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas al presunto responsable.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

En consecuencia, al no acreditarse todos los elementos que integran el tipo administrativo de peculado previsto en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, **no se actualiza la citada falta**



administrativa y, por ende, es inexistente la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la presunta responsable, por lo que no procede imponer sanción administrativa alguna.

En ese sentido, una vez valorados los elementos probatorios, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, esta Resolutoria determina que –por lo que hace a la falta administrativa grave en estudio- **no se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de ***** (1), por lo tanto, no procede imponerle sanción.**

SÉPTIMO.- Análisis de la falta administrativa NO GRAVE imputada en el IPRA.

En el caso, la autoridad investigadora determinó en el IPRA, además de la falta administrativa grave analizada en el anterior considerando, que la presunta responsable incurrió en la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, debido a que la servidora pública el doce de enero de dos mil dieciocho realizó diversas actividades ajenas a las de su cargo como Trabajadora Social del DIF durante su horario laboral.

Ahora bien, de conformidad con los preceptos legales que se invocaron al fijar la competencia de este órgano jurisdiccional en el considerando primero del presente fallo (página 5 de la sentencia), **corresponde a esta Sala Especializada conocer y resolver de las FALTAS GRAVES** que se imputan en el IPRA.

Mientras que **la competencia para substanciar y resolver respecto de las faltas administrativas NO GRAVES le corresponde a las autoridades relativas de**

los **organos interno de control, Secretaría o Sindicaturas Municipales** respectivas, conforme a los artículos 3, fracción IV y XV, 10, 77 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En este aspecto, cabe señalar que el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas establece lo procedente para el caso en el que en un mismo IPRA la autoridad investigadora determine que se han cometido tanto faltas administrativas graves como no graves por el servidor público, señalando en el tenor siguiente:

Artículo 13. *Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.*

Del precepto transcrito, se aprecia que únicamente en el caso de que esta Resolutoria hubiese determinado la comisión y responsabilidad por faltas administrativas graves es que quedaría facultada para realizar el estudio de la responsabilidad por la falta administrativa no grave que se imputa en el IPRA, a efecto de considerar la graduación de la sanción a imponer.

En ese sentido, **al no actualizarse esta circunstancia** en el presente asunto, esta Sala Especializada debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, 6 y 27, fracción I, incisos a) y b), de la Ley del Tribunal que fijan su competencia para resolver exclusivamente respecto de faltas graves.



Por lo tanto, atendiendo al deber de exhaustividad y justicia completa de todo órgano jurisdiccional, **lo procedente es ordenar la remisión (devolución) del expediente ***** (2)** originado por la autoridad substanciadora, en los mismos términos que fue recibido por esta Sala Especializada, **a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali**, previa copia certificada del mismo que se deje en autos del presente expediente, **a efecto de que la autoridad integrante de esa Sindicatura, con atribuciones y funciones de autoridad resolutoria, determine lo que corresponda respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa por falta administrativa no grave que se imputó en el IPRA**, y, en su caso, imponga la sanción que corresponda.

Para este efecto, deberá **girarse oficio con los insertos necesarios al Titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali**, para que obre constancia de la recepción por parte de éste del expediente ***** (2).

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a ***** (1), prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativa, consistente en peculado, en consecuencia;

SEGUNDO.- En la materia competencia de esta Sala Especializada, se determina que no existe



responsabilidad administrativa por parte de *******(1)**, por lo tanto, no procede imponerle sanción.

TERCERO.- En los términos descritos en el considerando séptimo de esta sentencia, devuélvanse los autos del expediente *******(2)**, a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, para los efectos ahí precisados.

Notifíquese personalmente al probable responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 51. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en 1 renglón, en fojas 1, 2, 3, 4, 6, 9, 18, 19, 23, 27, 33, 34, 36, 41, 42, 43, 50 y 51. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Oficio, en 1 renglón, en fojas 4, 16, 19, 20, 23, 28, 29, 30, 31, 39, 40, 45 y 46. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Nombre de establecimiento comercial, en 1 renglón, en fojas 6, 7, 8, 9, 13, 17, 18, 20, 21, 22, 28, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 46 y 47. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en 1 renglón, en fojas 6, 7, 8, 13, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 258, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"6.- ELIMINADO: Descripción física, en 1 renglón, en fojas 618, 21, 22, 23, 28, 29, 35, 36, 38, 39 y 40. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE 4/2019 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CINCUENTA Y UNO (51) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN